

VISTO:

La necesidad de establecer en jurisdicción del partido de Coronel Dorrego, pautas orientadas a controlar la proliferación de especies nocivas que ocasionan molestias a la población y constituyen, en muchos casos, vectores de transmisión de importantes enfermedades; y

CONSIDERANDO:

Que debe procurarse la preservación del medio ambiente, así como la higiene en general, brindando seguridad a la población, en el aspecto sanitario que nos ocupa.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Todos los propietarios y tenedores por cualquier título de vivienda, predios, terrenos baldíos, viviendas abandonadas o deshabitadas temporariamente, así como todos los organismos del ámbito nacional o provincial que tengan propiedad en el Partido de Coronel Dorrego, están obligados al exterminio y control de las especies nocivas.-

ARTICULO 2º) La totalidad de los sujetos enunciados en el artículo anterior deberán denunciar a la autoridad municipal la existencia o mortandad de todo tipo de especies nocivas.-

ARTICULO 3º) Verificada la infección por la autoridad sanitaria, los responsables de los inmuebles mencionados en el artículo primero, deberán realizar las tareas de control de las especies nocivas detectadas, eliminándolas por sí a través de empresas autorizadas al efecto. El cumplimiento de lo dispuesto, así como los plazos concedidos por la desinfección, los hará pasibles de las sanciones y penalidades dispuestas para quienes infrinjan disposiciones de higiene y salubridad

ARTICULO 4º) A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Desinfectación: A los procedimientos físicos, químicos o biológicos aprobados por el Ministerio de Salud Pública para el exterminio de metazoarios, especialmente artrópodos, ectoparásitos y roedores indeseables en ambiente y/o lugares sujetos a control.
- b) Desinfección: Llámese así a los procedimientos físicos, químicos o biológicos aprobados por el Ministerio de Salud Pública para lograr la destrucción de microorganismos fuera del organismo.

ARTICULO 5º) En todos los casos, será obligado al tratamiento de los inmuebles, previo a la demolición, no pudiendo iniciarse la misma sin que la autoridad sanitaria verifique que la construcción a demoler se encuentra libre de especies nocivas. En caso se labrará por separado, imputándose al propietario, por un lado, y al profesional por el otro. El Municipio podrá dar intervención al Colegio y al Círculo profesional respectivo a fin de que se conozcan las sanciones aplicadas.

ARTICULO 6º) Serán obligatorios los tratamientos de control e inexistencia de especies nocivas, para los propietarios y/o responsables de:

- a) Vehículo de transporte de pasajeros, remises, taxis, autos de alquiler, colectivos, microbuses, combis, vehículos de transporte de sustancias alimenticias, taxiflets y transporte públicos en general.
- b) Locales de venta de productos alimenticios por mayor y menor, incluyendo frigoríficos, fabricas de chacinados, panaderías, panificadoras, elaboradoras de galletitas y pastas, restaurantes, pizzerías, heladerías y todo lugar físico donde se

acopien, fraccionen, elaboren, envasen o expendan productos con destino al consumo humano.

- c) Salas de espectáculos público (cines, teatros, etc), hoteles, hosterías, residenciales, hospedajes, albergues transitorios y pensiones incluidas dentro de cualquier categoría. Bares, cabarets, confiterías, locales y/o de esparcimiento nocturno.
- d) Todos los edificios de propiedad horizontal, aún cuando tuviera pocas unidades ocupacionales, que posean embolsadoras o compactadoras.
- e) Salas velatorias, clubes, gimnasios, piletas (abiertas o cerradas).
- f) Granjas o establos, boxes, clubes hípicas, criaderos de aves, cerdos u otras especies productivas, así como lugares dedicados a la venta o cuidados de cualquier especie animal.
- g) Madereras, aserraderos, carpinterías, locales de compra de venta, ferias y casa de remate, ubicadas dentro del tejido urbano o en zonas industriales.
- h) Escuelas, colegios, jardines maternos y de infantes y todo tipo de establecimiento educacionales públicos o privados, de cualquier nivel de enseñanza.
- i) Institutos de belleza, peluquerías, clínicas, hospitales, sanatorios y demás efectores de salud públicos o privados.
- j) Depósitos de forrajes y de maderas, barracas, plantas de granos (industrializadas o no), secaderos, molinos harineros, plantas de alimentos balanceados, acopios de cereales, plantas de silos, así como todos los lugares donde se comercialicen semillas.
- k) Viviendas abandonadas, terrenos baldíos y obras en construcción detenidas o demoradas temporariamente.

ARTICULO 7º) El personal técnico o capacitado al efecto de las Direcciones de Inspección General de la Salud y Medio Ambiente tendrá a su exclusivo cargo de la evaluación del grado de infestación, sugerirán métodos de tratamiento y productos a utilizar para cada caso específico, verificarán la efectividad del mismo y la desaparición de la/s especie/s nociva/s a combatir.

ARTICULO 8º) Determinado el grado de infestación y el tipo de tratamiento a realizar, el personal interviniente, establecerá los plazos perentorio en los que se deberán realizar los mismos, dejando expresa constancia en el acto de inspección. Vencidos los mismos, los particulares, profesionales, propietarios y/o responsables de organismos públicos y privados, serán pasibles de multas y clausuras e inhabilitación temporaria, estas últimas, en caso de reincidencia y/o cuando las circunstancias, gravedad y proyección del problema lo demande.

ARTICULO 9º) En todos los casos se labrarán las infracciones correspondientes a se dará intervención al Tribunal o Juez de Faltas, el que determinará, si correspondiere, en relación a la pena o sanción a aplicar.

ARTICULO 10º) Si la situación lo amerita y a efectos de salvaguardar la salubridad pública, el personal interviniente podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para resolver cada caso en particular, clausurando o cercando el área preventivamente hasta por el término de 72 horas. Asimismo podrá realizar los trabajos y solicitar que se facturen al responsable especialmente que no figuren dentro de este Cuerpo o plexo normativo.

ARTICULO 11º) A efectos de la presente Ordenanza se define como Especie Nociva a todas aquellas cuya existencia produzca problemas de tipo sanitario, molestias, incomodidades o deterioro de las construcciones o viviendas, modificando el ecosistema o su equilibrio. Se considerará nocivo la presencia importante de: roedores (ratas y lauchas), moscas, mosquitos, cucarachas, vinchucas, comadrejas y ectoparásitos, así como cualquier especie que se declare en el futuro y no esté incluido en el presente artículo.

ARTICULO 12º) Aún cuando los responsables de los predios, unidades habitacionales, edificios, organismos e instituciones, actividades comerciales e industriales contraten las tareas de desinfección a empresas habilitadas para ello y presenten certificados expedidos por la mismas, los trabajos y/o resultado de los mismos serán supervisados por las autoridades de aplicación en el orden municipal.

ARTICULO 13º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2002.-

REGISTRADA BAJO EL NUMERO: 2157/02